



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil trece.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1115/(01)/OAX/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de "V", atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Antes de entrar al análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto el expediente de mérito, se tienen los siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

I. Hechos

Los quejosos reclamaron el hecho de que, el Agente del Ministerio Público llevador de la averiguación previa 305(O.M.)2010, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no recabó todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ni acordó los escritos que le fueron



presentados; además de que en distintas ocasiones le solicitaron la admisión y desahogo de diversas pruebas, entre ellas la designación de un perito químico para que examinara las prendas de vestir del agraviado, lo cual no fue proveído favorablemente. También se inconformaron porque el licenciado Eloy Rodrigo Martínez Duarte, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán de Morelos, les negó el acceso a la indagatoria en las diversas ocasiones en que acudieron a la agencia ministerial para imponerse de los autos; y finalmente, porque al resolver la indagatoria en mención, dicho servidor público determinó el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento de que no obraba la fe ministerial ni el certificado médico de lesiones, y que por lo tanto no se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, resolución que tampoco les fue notificada.

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del nueve de agosto de dos mil doce, en la cual se asentó la queja formulada en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán de Morelos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos precisados en el apartado de hechos de esta resolución; a la cual se anexaron las siguientes documentales (fojas 4-9).

1.1. Escrito de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el agraviado, por medio del cual exhibió ante el Agente del Ministerio Público de Ocotlán, Oaxaca, las prendas de vestir que portaba en la fecha en que ocurrieron los hechos a fin de que se les practicaran las periciales químicas solicitadas; además solicitó que se le realizara una prueba pericial en psicología (foja 13).

1.2. Escrito fechado el quince de enero de dos mil once, suscrito por el agraviado, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por el que exhibió siete fotografías y un disco DVD, para que fueran agregados a los autos de la averiguación previa 305(O.M.)2010 (foja 14).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



1.3. Escrito sin número del quince de enero de dos mil once, suscrito por el agraviado, por el cual presentó ante el Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, la ampliación de su declaración, y solicitó fecha y hora para la presentación de sus testigos de cargo (fojas 22 a la 28).

2. Oficio sin número, del cinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el licenciado Eloy Rodrigo Martínez Duarte, Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, al rendir su informe, negó los hechos que se le atribuyeron, manifestando que en ningún momento violentó los derechos fundamentales de la parte quejosa; que después de analizar las constancias que integraban la averiguación previa de referencia se determinó el no ejercicio de la acción penal; y con relación a las promociones que fueron presentadas el quince de enero y ocho de junio de dos mil once, manifestó que fueron acordadas el cuatro de febrero y once de junio de dos mil once; también negó que los quejosos hayan comparecido ante él a solicitar la consulta de la indagatoria que nos ocupa y que se les haya negado el acceso a la misma; además, informó que tomó posesión de la agencia ministerial en el mes de agosto de dos mil once, por lo que no se le podían atribuir hechos ocurridos cuando no estaba actuando (fojas 41 a la 67). Anexó a su informe un cuadernillo que contiene copia certificada de los siguientes documentos:

2.1. Auto de cuatro de febrero de dos mil once, dictado por el licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante el cual acordó el escrito del quince de enero de dos mil once, signado por el agraviado (foja 44).

2.2. Auto de once de junio de dos mil once, en el que el licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, acordó el escrito del ocho de junio de dos mil once, suscrito por el agraviado, y en el cual determinó no admitir las periciales solicitadas en virtud de que dichas probanzas no conducían a los hechos que se investigaban (foja 54).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



2.3. Resolución del veinte de marzo de dos mil doce, dictada por el licenciado Eloy Rodrigo Martínez Duarte, Agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán de Morelos, Oaxaca, dentro de la averiguación previa 305/O.M./2010, en la cual resolvió que no quedó legalmente comprobada la probable responsabilidad penal de los indiciados en la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de V (fojas 55 a la 62).

2.4. Cédula de notificación del veinte de marzo de dos mil doce, suscrita por el licenciado Eloy Rodrigo Martínez Duarte, Agente del Ministerio Público Investigador, por el que, por medio de los estrados de esa representación social le dio a conocer a V, la resolución dictada dentro de la averiguación 305/O.M./2010 (foja 63).

2.5. Oficio sin número, del veintinueve de junio de dos mil doce, suscrito por el licenciado Eloy Rodrigo Martínez Duarte, Agente del Ministerio Público Investigador en Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por medio del cual informó al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil doce, la notificó por estrados, en virtud de que el domicilio que señaló el sujeto pasivo estaba fuera de la jurisdicción de esa ciudad (foja 66).

3. Escrito del tres de de octubre de dos mil doce, suscrito por la representante común de la parte quejosa, por el que da contestación a la vista que se les dio con el informe de autoridad, quien manifestó que existió omisión por parte del Agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, durante la integración de la averiguación previa 305/O.M./2010, ya que incumplió con lo establecido en el artículo 21 constitucional por la falta de investigación, pues si advirtió que faltaban elementos de prueba, su facultad era ordenar que se complementaran y recabaran, y que el hecho de que el Agente del Ministerio Público que resolvió la indagatoria de mérito no la hubiera iniciado, no lo eximía de responsabilidad, toda vez que la falta de fe ministerial de lesiones y de certificado médico no era responsabilidad del ofendido sino de la representación social (foja 73 a la 76).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



4. Oficio DDH/Q.R./XII/7119/2012, del siete de diciembre de dos mil doce, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual remitió los siguientes documentos (foja 86):

4.1. Oficio S/N, del quince de noviembre de dos mil doce, signado por el licenciado Hugo H. Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno de Miahuatlán, Oaxaca, por el que informó que la averiguación previa 266(OM)2010 se inició por el delito de homicidio, de la cual conoció personal de la Subprocuraduría General Zona Norte, por lo que, únicamente se tomó el número de averiguación previa que le correspondía en el libro de gobierno de registro de averiguaciones previas de la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, donde se encontraba como titular, sin embargo, en dicha fecha se encontraba en periodo vacacional, por lo tanto no tenía conocimiento de los hechos; agregó que V declaró en la averiguación previa, y fue en ese momento en que se querelló por las lesiones, por lo que en ese instante se debió dar fe de las lesiones, y darle intervención al perito médico para que las certificara, ya que por la naturaleza del delito, las lesiones se desvanecen. También refirió que sin recordar la fecha exacta, le desglosaron copia de la declaración de V, pasando ya varios días y se remitió a la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por lo que era lógico que al radicar la declaración (sic) en dicha agencia ya no había lesiones de las cuales dar fe, ya que eso se debió hacer en el momento en el que se querelló, por lo cual no le resultaba responsabilidad alguna (foja 87).

4.2. Oficio S/N, del veinte de noviembre de dos mil doce, signado por el licenciado Eloy Rodrigo Martínez Duarte, Agente del Ministerio Público adscrito en esa fecha a la Subprocuraduría Zona Norte, por el que informó que con fecha uno de octubre del año de referencia, fue cambiado de adscripción, por lo tanto le era imposible tener a la vista la indagatoria 305(O.M.)2010 y rendir un informe; que en la citada indagatoria se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque no quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito de lesiones, por la falta de fe ministerial de lesiones y de certificado médico de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



lesiones a favor del ofendido, y que por el tiempo transcurrido era imposible que pudieran existir las lesiones a certificar o dar fe ministerial de las mismas (foja 88).

5. Certificación de fecha ocho de julio de dos mil trece, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyó en la Fiscalía de Investigación de Delitos de Trascendencia Social, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de revisar las constancias existentes en la averiguación previa 305(O.M.)2010, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, misma que fue remitida a esa Fiscalía, donde se radicó bajo el número 23/FIDTS/2012, la cual fue iniciada en contra de Ángel Arango y Quienes Resulten Responsables, por la comisión del delito de lesiones y demás que se configuren, en agravio de V (fojas 94 a la 96); de la cual se desprenden las siguientes constancias de interés para el expediente que se resuelve:

5.1. Oficio 2574, del veinte de junio de dos mil diez, signado por el Doctor Arturo Avendaño Ramírez, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al licenciado Ángel Eduardo García López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones de la citada Procuraduría, relativo a la valoración médica realizada al agraviado, del que se advierte que éste presentó: tres heridas contusas de dos y un centímetros de longitud, con puntos de sutura en la región parietal media e izquierda; escoriación en los nudillos del dedo anular de la mano derecha; escoriaciones de tres centímetros de longitud en la cara posterior del antebrazo izquierdo entre el tercio medio y distal; equimosis violácea con escoriación en la región cigomática derecha; escoriaciones en la cara lateral derecha del cuello y tercio interno del hombro derecho; escoriaciones en ambas regiones escapulares; equimosis violácea en la rodilla izquierda; escoriación en la cara interior de la pierna derecha; equimosis amplia violácea en la cara externa tercio proximal del muslo izquierdo; equimosis amplia violácea en la cara interna del brazo derecho; y escoriaciones en el codo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



5.2. Oficio número 24, del diez de julio de dos mil diez, por el que, el licenciado Ángel Eduardo García López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, remitió al licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público Investigador de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, copias certificadas de las constancias relativas a las lesiones que le fueron inferidas al agraviado, el diecinueve de junio de dos mil diez, para que se iniciara la indagatoria correspondiente y se efectuaran las diligencias que procedieran; así también, proporcionó el domicilio del ofendido para notificar acuerdos.

5.3. Oficio sin número, del veinte de julio de dos mil diez, signado por el licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante el cual solicita al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a ese lugar, se avoque a la investigación de la indagatoria 305(O.M.)2010.

5.4. Acuerdo del veinte de julio de dos mil diez, signado por el licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante el cual se da cuenta de la recepción del oficio número 24 señalado en la evidencia 5.2; en el que se relacionan las lesiones del ofendido y se hace alusión que el día veintiuno de junio de dos mil diez, al rendir su declaración ministerial, presentó su denuncia por lesiones; además, se determinó que se iniciara la averiguación previa correspondiente, se registrara su ingreso y se girara oficio al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones para que se avocara a la investigación; y se practicaran todas las diligencias necesarias tendientes a la comprobación del delito y la probable responsabilidad de los implicados.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6. Expediente CDDH/670/(01)/OAX/2010, iniciado por este Organismo el veintiuno de junio de dos mil diez, por violaciones a los derechos humanos de V, del cual, por tratarse de un hecho notorio, al haberse resuelto por este propio Organismo, se hace referencia a las evidencias que obran en sus autos, y que para efectos del asunto que nos ocupa, destacan las siguientes:



6.1. Copia certificada del acuerdo ministerial del veinte de junio de dos mil diez, por el que el licenciado Ángel Eduardo García López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, ordenó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales designara perito médico para que emitiera dictamen médico y valoración de lesiones a favor de V (Tomo I, foja 274).

6.2. Oficio sin número, del veinte de junio de dos mil doce, suscrito por el licenciado Ángel Eduardo García López, mediante el cual solicita al Director de Servicios Periciales la designación de un perito médico, con el objeto de que examinara y dictaminara a V (Tomo I, foja 283).

6.3. Copia certificada de la fe de integridad física y de lesiones, del veinte de junio de dos mil diez, en la que el licenciado Ángel Eduardo García López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, asistido de su Secretario Ministerial, y con la presencia del perito médico Arturo Avendaño Ramírez, da fe de las lesiones que presentaba V (Tomo I, foja 287).

6.4. Copia certificada del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, signado por el defensor particular del agraviado, mediante el cual exhibe la valoración médica particular que se le realizó (fojas 294 a la 298).

6.5. Copia certificada del oficio 2574, del veinte de junio de dos mil diez, por el que, el Doctor Arturo Avendaño Ramírez, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió al licenciado Ángel Eduardo García López, el dictamen médico de V, al (Tomo I, foja 301).

6.6. Copia certificada del discernimiento del cargo de perito médico, del veintiuno de junio de dos mil diez, en el que el licenciado Ángel Eduardo García López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, le discernió el cargo al Doctor Ricardo Jiménez Alcázar (Tomo I, foja 303).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



6.7. Copia certificada del oficio 2675, del veintiuno de junio de dos mil diez, signado por el Doctor Ricardo Jiménez Alcázar, Perito Médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales, mediante el cual remitió a la representación social la revaloración médica practicada al agraviado V (Tomo I, foja 310).

6.8. Copia certificada de la ratificación del oficio 2675 referido en el punto que antecede (Tomo I, foja 312).

7. Copias simples de la averiguación previa 23/FIDTS/2012, tramitada ante la Mesa Cinco adscrita a la Fiscalía de Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social; dentro de la cual obran diversas constancias de interés para el expediente que se resuelve, de las cuales destacan las siguientes:

7.1. Acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil doce, por el cual la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Cinco adscrita a la Fiscalía de Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social, ordena el registro de la averiguación previa 305/O.M./2010 bajo el número 23/FIDTS/2012, así como la práctica de todas las diligencias necesarias para su integración; esto en atención al acuerdo de reapertura del quince de octubre del referido año, mediante el que el Fiscal de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social, revoca el no ejercicio de la acción penal dictado el veinte de marzo del mismo año en la indagatoria de mérito (fojas 100 y 101).

7.2. Oficio PGJE/FIDTS-V/578/2013, por el cual la Agente del Ministerio Público llevadora de la indagatoria que nos ocupa, solicitó al Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones procediera a investigar los hechos (foja 209).

8. Oficio DDH/Q.R./IX/6952/2013 del treinta y uno de octubre del año en curso, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa informó que mediante oficio DDH/Q.R./IX/6794/2013, solicitó al Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos a fin de que iniciara procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público Eloy Rodrigo Martínez Duarte, por las

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



omisiones procesales en que pudo haber incurrido en la integración la indagatoria 205/2010 radicada en la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca; y en contra de todos aquellos responsables de su integración; por lo que al respecto, se inició el expediente administrativo 249/(VISITADURIA)2013 (fojas 340-348).

III. Situación Jurídica.

El veinte de julio de dos mil diez, el Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, inició la averiguación previa 305(O.M.)2010, en atención a las constancias que le fueron remitidas con relación a las lesiones que le fueron inferidas al agraviado V, dentro de la cual no se recabaron los elementos suficientes para su debida integración; no obstante, el veinte de marzo de dos mil doce, se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento de que no se encontraban acreditados en autos los elementos del cuerpo del delito de lesiones, en virtud de que no obraba la fe ministerial de lesiones ni el certificado médico de lesiones; así como porque a su juicio no quedó legalmente comprobada la probable responsabilidad penal de los indiciados en la comisión del delito de lesiones en atención a que el denunciante no realizó señalamiento directo y categórico describiendo la acción particular de cada uno de los sujetos activos. Dicha indagatoria fue reaperturada y se encuentra en trámite en la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, Apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2º, 5º, 13 fracción II inciso a) de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64 y 71, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo segundo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

V. Observaciones

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 69 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se advierte la existencia de violaciones al derecho al acceso a la justicia y a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en atención a las siguientes consideraciones:

1. Derecho al acceso a la justicia.

En los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental al acceso a la Justicia se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, las víctimas del delito tienen reconocidos de manera específica sus derechos en el artículo 20, Apartado C, de nuestra Carta Magna, los que deben relacionarse con su artículo 1°, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

También es necesario mencionar que en un auténtico Estado Democrático de Derecho como lo pretende ser nuestro país, su sistema de justicia debe estar constituido por instituciones eficaces, mediante las cuales se cumpla cabalmente con la obligación que tiene el Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de dar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



cumplimiento a lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acceso a la justicia supone también crear en los gobernados la confianza de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado, de conformidad con el orden jurídico establecido, y que de llegar a conculcarse sus derechos, les será asegurada su reparación, siguiendo los procedimientos previstos para tal fin. Así, toda persona tiene derecho a que los actos que lleve a cabo el Estado en cualquier ámbito de competencia, en el caso en estudio en la procuración de justicia, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido por el orden jurídico, a fin de evitar que puedan producirse daños o perjuicios indebidos en contra del titular del derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que, las violaciones a derechos humanos reclamadas cometidas en agravio de V, consistieron en la irregular integración de la averiguación previa 305(O.M.)2010 del índice de la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, pues no se recabaron los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; con dichas irregularidades, se obstaculizó el derecho que tiene el agraviado de acceder a la justicia, al no documentarla correctamente ni recibirle las pruebas que ofreció tendientes a la comprobación del delito de que fue objeto.

Así, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la parte agraviada, se advierte que en varias ocasiones acudió a la Agencia del Ministerio Público a fin de revisar las constancias de la averiguación previa respectiva, sin que pudiera hacerlo toda vez que le refirieron que no encontraban dicha averiguación previa; circunstancia que implica también un obstáculo para acceder a la justicia, y que se presume cierta por el hecho de que al comparecer ante esta Defensoría, la agraviada manifestó que no tenía conocimiento de los acuerdos recaídos a las promociones presentadas el diecinueve de enero y diecinueve de julio de dos mil once, así como tampoco tenía conocimiento cierto del acuerdo de no ejercicio de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



la acción penal que según informó el secretario ministerial se había dictado al respecto (evidencia 1).

En virtud de lo anterior, se reitera que las omisiones en que incurrió la autoridad ministerial, constituyen un impedimento para que la víctima del delito obtenga la satisfacción de la pretensión que implica la denuncia realizada, y que se traduce en la sanción para el o los responsables de las conductas delictivas, así como en la reparación del daño causado.

En consecuencia, con la conducta omisa de la autoridad, se dejó de observar lo dispuesto por el apartado C, del artículo 20 constitucional, puesto que no se informó a la parte agraviada el estado que guardaba su averiguación previa; no se le recibieron las pruebas que ofreció; ni se le dio la oportunidad de impugnar el acuerdo de no ejercicio dictado, al no hacerse personalmente la notificación correspondiente.

2. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido por diversos instrumentos internacionales, como lo es el caso de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene su principal fundamento en los artículos 14 y 16, resultando también aplicable al caso que se resuelve, el 20, apartado C, del mismo ordenamiento, referente a los derechos de la víctima o del ofendido.

En ese contexto, la observancia de las garantías de un debido proceso, que se instrumentan para la exigibilidad judicial de otros derechos humanos que son transversales al acceso a la justicia, tienen precisamente la finalidad de acceder a ese ideal. Luego entonces, el sistema de justicia desempeña un papel fundamental en la lucha contra la impunidad, mediante la sanción de conductas

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



contrarias a derecho, la satisfacción de pretensiones y la protección de las víctimas del delito. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que la impunidad implica la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; situación que el Estado Parte tiene obligación de combatir por todos los medios disponibles, máxime que la impunidad no sólo es un factor detonante de la delincuencia, sino que genera que las personas desconfíen de las instituciones y autoridades.

Por lo anterior, el Estado debe materializar los derechos plasmados en los instrumentos internacionales antes citados a fin de hacerlos efectivos, lo cual se logra a través de la implementación de políticas públicas adecuadas, y con el fortalecimiento de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, quienes deben ejercer sus facultades y atribuciones a conciencia y en beneficio de la justicia y de la sociedad, ya que sería inútil quedarse únicamente en el plano teórico de los derechos humanos y no tener los instrumentos necesarios para que pueda llevarse a la práctica su protección y tutela.

En el caso concreto, se tiene que una de las inconformidades de la parte quejosa se hizo consistir en que el Agente del Ministerio Público Llevador de la averiguación previa 305(O.M.)2010, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, no recabó todos los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, ni acordó los escritos que le fueron presentados (evidencia 1).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Respecto de lo anterior, de acuerdo con las evidencias recabadas, se tiene que la averiguación previa de mérito fue iniciada el veinte de julio de dos mil diez, con motivo del desglose que se hizo de las constancias de una diversa indagatoria, debido a que el agraviado denunció las lesiones de que fue objeto (evidencia 5); dentro de la cual el licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, entonces Agente del Ministerio Público de Ocotlán de Morelos, ordenó su radicación y giró oficio al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones para que procediera a la



investigación respectiva, así como también determinó que se realizaran todas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados (evidencias 5.2, 5.3 y 5.4).

No obstante, de las constancias existentes en la referida indagatoria, se desprende que la autoridad responsable no realizó una investigación adecuada a fin de determinar si existió la conducta delictiva denunciada, pues únicamente se limitó a recibir algunas probanzas que le fueron ofrecidas por la parte agraviada, como lo es el caso de algunas testimoniales; pero rechazó otras que a juicio de esta Defensoría sí pudieron desahogarse, como lo es la pericial química que se solicitó respecto de las prendas de vestir que portaba el agraviado el día en que ocurrieron los hechos, cuyo resultado, bien pudo aportar indicios de relevancia para el caso en estudio, que, administrados con otros medios probatorios, pudieran hacer luz sobre la verdad que se buscaba (evidencias 5 y 7).

Cabe además señalar que ninguno de los Agentes del Ministerio Público que tuvieron bajo su responsabilidad la indagatoria de mérito subsanó el hecho de que no existiera en autos la fe de lesiones ni el certificado médico de lesiones que acreditaran fehacientemente tal circunstancia a favor del agraviado. No obsta a lo anterior el argumento hecho al rendir su informe por los licenciados Hugo Honorio Díaz Pérez y Eloy Rodrigo Martínez Duarte, quienes estuvieron a cargo de la indagatoria que nos ocupa, en el sentido de que, por el tiempo que había transcurrido desde que ocurrieron los hechos ya no era posible determinar las lesiones que refirió haber sufrido el pasivo del delito.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Lo anterior es así, pues, aún cuando efectivamente ya no hubiera lesiones ni huellas de éstas, su obligación conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2º, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, era practicar todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y a la probable responsabilidad de los inculcados, así como llevar a cabo la investigación de manera inmediata, exhaustiva, profesional, sin discriminación y libre de estereotipos; además, la fracción XV del artículo en comento es clara al disponer



que con el fin de garantizar el derecho a una debida investigación, los servidores públicos de la procuración de justicia deberán apegarse a los protocolos de investigación correspondientes según el delito de que se trate. Por lo que, independientemente de que pudiera parecer obvio el resultado que se obtendrá, éste debe respaldarse con las probanzas necesarias que no dejen duda del mismo.

No debe olvidarse que, en la especie, el Representante Social, tenía la obligación de acreditar el cuerpo del delito respecto del hecho querellado, de acuerdo con lo que establecen los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Penales para el Estado en vigor en esa época, los cuales entre otras especificaciones señalan que, para acreditar el cuerpo del delito se deberá observar *“La lesión o en su caso, la puesta en peligro del bien jurídico protegido...”*, a su vez el artículo 26, del mismo ordenamiento jurídico señala que *“Cuando se trate de lesiones externas éstas serán objetos de inspección con asistencia de peritos médicos que las describa y las clasifique en orden a su naturaleza, gravedad consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin”*, ordenamiento que a todas luces fue pasado por alto.

Con relación a lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que, dentro de la averiguación previa 266(OM)2010, obran diversas constancias con relación al delito de lesiones denunciado por el agraviado, como lo son la fe de integridad física y de lesiones, del veinte de junio de dos mil diez, en la que el licenciado Ángel Eduardo García López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones, asistido de su secretario ministerial y con la presencia del perito médico Arturo Avendaño Ramírez, da fe de las lesiones que presentaba el agraviado (evidencia 6.4); de lo cual el licenciado Hugo Honorio Díaz Pérez, Agente del Ministerio Público que inició la indagatoria que nos ocupa, tenía conocimiento, pues el número de averiguación previa de la que derivaron las constancias en comento y los antecedentes le fueron notificados mediante el oficio 24 fechado el diez de julio de dos mil diez (evidencia 5.2).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Por lo referido, es pertinente hacer énfasis en que, en el asunto que nos ocupa, debieron agotarse todas las posibilidades, para que en su momento, un perito médico legista pudiera determinar si hubo o no lesiones, o en su caso la imposibilidad para ello, pero no es válido que el Agente del Ministerio Público decidiera no realizar tales diligencias porque a su parecer ya había transcurrido mucho tiempo y por tal razón no habría lesiones, pues tal omisión resulta contraria a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia que rigen a la institución del Ministerio Público, contenidos en el artículo 2º, último párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, vigente en la época de los hechos.

Por otro lado, se advierte que la parte agraviada, en distintas ocasiones solicitó la admisión y desahogo de diversas pruebas, entre ellas la designación de un perito químico para que examinara las prendas de vestir del agraviado, lo cual no fue proveído favorablemente, sino hasta después de la reapertura de la indagatoria de referencia (evidencia 7). Con relación a esta circunstancia, debe decirse que, a juicio de esta Defensoría, sí debió admitirse en su momento tal probanza, acorde con lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, pues se trataba de objetos en los que probablemente existieran huellas del delito y tuvieron relación con éste, por lo tanto debieron ser aseguradas por el Agente del Ministerio Público, a fin de desahogar las periciales pertinentes, y después cuidar que no se alteraran, destruyeran o desaparecieran. Así que, al no hacerse de esta manera, es posible que se haya perdido la oportunidad de allegarse de los elementos que tales probanzas pudieron aportar a la investigación del delito que se denunció.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Tocante al hecho de que el licenciado Eloy Rodrigo Martínez Duarte, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán de Morelos, les negó el acceso a la indagatoria en las diversas ocasiones en que acudieron a la agencia ministerial para checarla; y que al resolver la indagatoria en mención, dicho servidor público determinó el no ejercicio de la acción penal, bajo el argumento de que no obraba la fe ministerial ni el certificado médico de lesiones, y que por



lo tanto no se acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, resolución que tampoco les fue notificada; se advierte de autos que dicho servidor público, en primer lugar incurrió en omisiones al integrar la indagatoria de mérito, por lo ya esgrimido con antelación; y en segundo lugar, que en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado, tampoco analizó a cabalidad las constancias que conformaban la indagatoria a que nos venimos refiriendo, pues únicamente entró al estudio del delito de lesiones, como se desprende de la lectura del acuerdo en mención (evidencia 2.3), sin que se advirtiera que también consta en autos el escrito de fecha quince de enero de dos mil once (evidencia 1.3), mediante el cual, el agraviado amplió su declaración y denunció otros hechos probablemente constitutivos de delitos, lo cual no fue tomado en consideración al momento de resolver.

Por tanto, debe decirse que en el presente caso existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado, al integrarse de manera irregular la averiguación previa que nos ocupa, entendiéndose por esto la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, la practica negligente de dichas diligencias o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación previa; todo esto de acuerdo con lo ya puntualizado en los párrafos precedentes.

Como consecuencia, los servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa muy probablemente incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en las fracciones I y XXX, del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

“I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[...]

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.



Lo anterior en relación con lo establecido por los artículos 61, fracciones I y V, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, referentes a las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VI. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para combatir la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos; y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que dispone de manera textual: “Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”; y, “Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 127, fracciones I y II, 128 y 131, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicable en la época de los hechos, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



satisfacción, las medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, aplicados de conformidad con el artículo 2º transitorio de la Ley en cita, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Procurador General de Justicia del Estado**, las siguientes:

VII. Recomendaciones.

Primera. Instruya al Fiscal llevador del trámite del expediente administrativo 249/(VISITADURIA)2013, a fin de que, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, realice todas las diligencias que resulten necesarias, para integrar y concluir dicho procedimiento, imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes.

Segunda. Como una forma de reparación del daño, se realicen dentro de la indagatoria 23/FIDTS/2012, en la forma y plazos legalmente establecidos para ello, todas las diligencias pertinentes a fin de allegarse de los elementos necesarios para determinar sobre el ejercicio o no de la acción penal en contra de los denunciados.

Tercera. Se implementen cursos de capacitación sobre los derechos que tiene la víctima del delito, dirigidos en especial a los agentes del ministerio público, a fin de que tengan la sensibilidad y capacidad necesarias para brindar dentro del ámbito de sus atribuciones la atención y protección que requiera cada caso en particular, y se evite la revictimización de las personas que hayan sido objeto de algún delito.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Cuarta. Se imparta capacitación a los agentes del ministerio público, respecto de las herramientas jurídicas y técnicas de investigación que necesitan para dirigir y tramitar correctamente las averiguaciones previas que inicien por razón de su cargo, a fin de garantizar que los denunciados y víctimas del delito puedan acceder a la justicia de manera efectiva.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114, Apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, que fortalecen el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las



pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con base en el artículo Segundo Transitorio de la Ley que rige a este Organismo protector.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102